Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2024

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2024

ANA
Autoridad Nacional del Agua

REPÚBLICA DEL PERÚ

RESOLUCIÓN N° 0227-2024-ANA-TNRCH

Lima, 08 de marzo de 2024

N° DE SALA	: Sala 1
EXP. TNRCH	: 557-2023
CUT	: 64389-2023
IMPUGNANTE	: Monsanto Perú S.A.
MATERIA	: Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico
SUBMATERIA	: Perforación de un pozo de reemplazo
ÓRGANO	: AAA Chaparra - Chincha
UBICACIÓN POLÍTICA	: Distrito : Salas Provincia : Ica Departamento : Ica

Sumilla: *El procedimiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico consistente en la perforación de un pozo de reemplazo en zona de veda, exige que el pozo proyectado mantenga las mismas condiciones técnicas del pozo original, referidas al área bajo riego, caudal, volumen y profundidad.*

Marco normativo*: Artículo 246° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; Literal b.3 del artículo 7° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.*

Sentido*: Infundado.*

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Monsanto Perú S.A., contra la Resolución Directoral N° 0618-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 14.08.2023, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha, resolvió desestimar la solicitud de Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico, consistente en la perforación de un pozo en reemplazo con una profundidad mayor a la autorizada para el pozo IRHS-11-01-08-754, ubicado en el sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Monsanto Perú S.A. solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0618-2023-ANA-AAA.CHCH y se le otorgue la autorización solicitada.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La empresa Monsanto Perú S.A. sustenta su recurso de nulidad, en mérito a los siguientes fundamentos:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 1D7490C9

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2024

3.1. La solicitud de reemplazo del pozo IRHS-754, se formuló en mérito que el mismo ha alcanzado su vida útil, encontrándose inoperativo; no obstante, el órgano de primera instancia, ha considerado erróneamente que el motivo de la solicitud es por la disminución del acuífero, apartándose de lo establecido en Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA., la cual no prohíbe el reemplazo de un pozo a mayor profundidad, incurriendo en motivación incongruente; por lo que, se ha vulnerado el procedimiento administrativo, conforme al criterio establecido en la Resolución N° 0182-2023-ANA-TNRCH, emitido por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, en la cual se indica que, cuando la autoridad considera un petitorio distinto al propuesto por el administrado, el acto emitido es nulo, por haberse emitido con una motivación sustancialmente incongruente.

3.2. De acuerdo al estudio técnico realizado, el reemplazo del pozo IRHS-754 debe tener una profundidad mayor que el pozo primigenio, debido a que debe garantizar el volumen del agua asignado en la licencia de uso de agua, lo cual constituye un derecho adquirido, no poniendo en riesgo a la zona de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas. Cabe precisar que, el referido pozo ya contaba con un derecho de uso de agua desde el año 2007, mediante Resolución Administrativa N° 201-2007-GORE-ICA, emitida dentro del marco de lo establecido en la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, obteniendo posteriormente la licencia de uso de agua mediante la Resolución Administrativa N° 021-2010-MINAG-ANA/ALA-RS de fecha 19.01.2010.

Agrega que requerir la realización de un nuevo trámite de ejecución de obras, no sería viable, debido que significaría no reconocer el derecho adquirido.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 021-2010-MINAG-ANA/ALA-RS de fecha 19.01.2010, la Administración Local de Agua Rio Seco otorgó a favor de la empresa Semillas Seminis Perú S.A., la licencia de uso de agua subterránea con fines agrícolas para la explotación del pozo tubular con código IRHS-754, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (PSAD 56): 8462062 mN - 409302 mE, en el sector de Pampas de Villacurí, distrito de Salas-Guadalupe, provincia y departamento de Ica, a fin de hacer uso en el predio denominado “Fundo Seminis”, por un volumen anual de 6706801 m^3/año.

4.2. Mediante la solicitud de fecha 13.04.2023 la empresa Monsanto Perú S.A., solicitó la autorización de ejecución de obra de aprovechamiento hídrico subterráneo con perforación de un pozo tubular en reemplazo del IRHS-11.01.08.754, ubicado en el distrito de Salas, provincia y departamento de Ica.

4.3. Con la Carta N° 0244-2023-ANA-AAA-CH.CH de fecha 04.05.2023, notificada el 08.05.2023, se comunicó a la empresa Monsanto Perú S.A las siguientes observaciones:

a. En la solicitud y Memoria descriptiva adjunta, se indica la perforación de un pozo de reemplazo con una profundidad mayor a la del pozo primigenio, sin embargo, al ubicarse el pozo dentro de la zona de veda y de acuerdo al artículo 246° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la reprofundización de un pozo constituiría una obra nueva; no encontrándose dentro de los alcances de un pozo de reemplazo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 1D7490C9

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2024

b. Debe adjuntar reportes de explotación de los últimos 06 meses, solo adjunta 02.

Se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para cumplir con subsanar las observaciones advertidas.

4.4. Mediante el escrito de fecha 22.05.2023, la empresa Monsanto Perú S.A presentó el sustento para la subsanación de observaciones, señalando que la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, no prohíbe que se pueda perforar un pozo de reemplazo a mayor profundidad, en la medida que el volumen de la licencia sea igual al del pozo primigenio, precisando que, lo que indica la referida resolución es: "*El volumen de explotación que se asigne al pozo de reemplazo no podrá ser mayor al otorgado para el pozo primigenio*" y "*La licencia de uso de agua subterránea del pozo de reemplazo será utilizada en el mismo lugar y tendrá el mismo fin de la que correspondía al pozo primigenio*"; en tal sentido, indica que no se usará un mayor volumen que el señalado en Resolución Administrativa N° 021-2010-MINAG-ANA/ALA-RS, resaltando que, caso contrario, podrá ser causal de extinción del derecho de uso de agua.

Asimismo, indicó:

i. La finalidad de una zona de veda, conforme dispone el artículo 78° de la Ley de Recursos Hídricos, es proteger y preservar las fuentes de agua; en consecuencia, no pretende usar un mayor volumen que el autorizado.

ii. La solicitud se formula en mérito que las condiciones del acuífero no permiten extraer el mismo volumen autorizado a la misma profundidad, no perjudicando en nada la condición de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas.

iii. Solicitó una reunión presencial, a efectos de exponer los alcances referidos a su solicitud.

4.5. Con la Carta N° 0297-2023-ANA-AAA-CH.CH de fecha 02.06.2023, se comunicó a la empresa Monsanto Perú S.A., que la reunión presencial se realizará el día 06.06.2023.

4.6. Mediante el Informe Técnico N° 0131-2023-ANA-AAA.CHCH/LAMC de fecha 12.07.2023, el área especializada de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, concluyó lo siguiente:

a. La solicitud no cumple con los requisitos para la autorización de ejecución de obra de aprovechamiento hídrico subterráneo consistente en la perforación de un pozo tubular en reemplazo del IRHS-11-01-08-754; puesto que, está prohibido el otorgamiento de derechos de uso de agua subterránea en el ámbito de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas para pozos de reemplazo con mayor profundidad por encontrarse en veda, debiendo mantener las mismas condiciones técnicas del pozo primigenio, conforme a lo dispuesto al artículo 7° de la Resolución Jefatural N° 330- 2011-ANA.
b. El sustento de la solicitud es que las condiciones del acuífero no permiten extraer el mismo volumen autorizado a la misma profundidad, siendo un supuesto distinto a los regulados en el literal b del artículo 7° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.
c. Recomendó desestimar la solicitud formulada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 1D7490C9

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2024

4.7. Con el escrito de fecha 17.07.2023, la empresa Monsanto Perú S.A. solicitó se tenga presente lo siguiente:

a. No existe impedimento legal para perforar un pozo de reemplazo a mayor profundidad en el acuífero de Ica, Villacurí y Lanchas. La prohibición que señala la Resolución Jefatural N°330- 2011-ANA para un pozo de reemplazo, se refiere a que el volumen de la licencia que se otorgue sea igual al pozo primigenio.
b. Que el pozo de reemplazo tenga una mayor profundidad, no significa bajo ningún supuesto, que no se cumpla con la misma finalidad, lo contrario significaría un criterio errado y un abuso de autoridad.
c. La solicitud formulada, es debido a que el pozo de reemplazo N° IRHS-754 no se encuentra operativo; asimismo, el sustento técnico es porque debe ser reemplazado, conforme se indica en el estudio hidrogeológico.

4.8. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, en el Informe Legal N° 0217-2023-ANA-AAA.CHCH/GMDLRT de fecha 14.08.2023, opinó que:

a. De acuerdo con lo previsto en el artículo 246° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que la reprofundización de pozos o cualquier modificación de éstos, técnicamente sustentados y aprobados por la Autoridad Nacional del Agua, implica un trámite administrativo similar al requerido para la autorización de estudios, obra y licencia de uso de agua subterránea; en ese sentido, la autorización para la mayor profundización de un pozo constituiría una nueva obra con su respectiva licencia.
b. Considerando que debido a la condición de veda establecida por la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, está prohibido el otorgamiento de derechos de uso de agua subterránea en el ámbito de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas, un pozo de reemplazo con mayor profundidad en el ámbito de la zona de veda no es procedente.
c. Estas circunstancias han motivado la opinión desfavorable emitida por el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha; por lo que corresponde desestimar la solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, consistente en la Perforación de un Pozo en Reemplazo con una profundidad mayor a la autorizada para el pozo IRHS-11.01.08.754, ubicado en el sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica.

4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 0618-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 14.08.2023, notificada el 21.08.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha, desestimó la solicitud presentada por la empresa Monsanto Perú S.A.

4.10. En fecha 01.09.2023, la empresa Monsanto Perú S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0618-2023-ANA-AAA.CHCH, según los argumentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.

4.11. Mediante el Memorando N° 1995-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 01.09.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, elevó los actuados en mérito del recurso presentado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 1D7490C9

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2024

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI[1]; y los artículos 4º y 14º de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 283-2023-ANA[2] .

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220º y 221º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[3], por lo cual es admitido a trámite

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la autorización de perforación de pozos de reemplazo en zonas de veda

6.1. La Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2015, aprobó el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua. El artículo 18° establece las disposiciones para la autorización de un pozo de reemplazo, precisando en el numeral 18.6 que las zonas de veda se rigen por su normatividad especifica.

6.2. Al respecto, mediante la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.06.2011 y vigente hasta la fecha, se ratificó la condición de veda de los acuíferos Ica, Villacurí y Lanchas, comprendiendo los siguientes distritos:

a) Acuífero del Valle de Ica que comprende los distritos de San José de los Molinos, la Tinguiña, Parcona, Ica, Salas - Guadalupe, Subtanjalla, Los Aguijes, Pachacútec, Santiago, Tate. Ocucaje, San Juan Bautista, Pueblo Nuevo y Rosario de Yauca.
b) Acuífero de la Pampa de Villacurí que comprende los distritos de Salas – Villacuri.
c) Acuífero de la Pampa de Lanchas que comprende los distritos de Paracas y parte de los distritos de Humay, San Andrés y Túpac Amaru que se encuentran sobre la margen izquierda del río Pisco.

6.3. El numeral 3.1. del artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA dispuso mantener la prohibición de perforación de pozos o cualquier obra destinada a la extracción de agua subterránea o al incremento de los volúmenes de extracción, así como el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de

[1] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.
[2] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.
[3] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 1D7490C9

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2024

ANA
Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2024

uso de agua subterránea, aunque se trate de solicitudes en vía de regularización. Sin embargo, el artículo 7° estableció los procedimientos exceptuados a dicha prohibición, siendo uno de ellos la autorización de pozos en reemplazo y posterior licencia, conforme a los siguientes requisitos:

"Artículo 7°.- Procedimientos exceptuados
Los únicos procedimientos exceptuados de las prohibiciones contenidas en el artículo 3° de la presente Resolución son los siguientes:

(...)

b) Autorización de pozos de reemplazo y posterior licencia:
La autorización de pozo de reemplazo procederé únicamente por pérdida de verticalidad y/o alineamiento, deterioro de la estructura del pozo y por haber finalizado la vida útil del pozo primigenio, Siempre y cuando se cumplan tas siguientes condiciones:

b. 1 El pozo primigenio materia de reemplazo deberá contar con licencia de uso de agua inscrita en el Registro Administrativo de Derecho de Uso de Agua.

b.2 El periodo de inoperatividad del pozo primigenio no es superior a seis meses. Se acredita con los reportes de explotación a que se refiere el numeral 6.2. del artículo 6° de la presente Resolución y por lo menos cualquiera de los siguientes requisitos:

- *Diagnóstico técnico elaborado por un consultor o empresa perforadora debidamente autorizado que demuestre por qué el pozo debe ser reemplazado.*
- *El volumen de explotación que se asigne al pozo de reemplazo no podrá ser mayor al otorgado para el pozo primigenio.*
- *La distancia entre el pozo primigenio y el pozo de reemplazo no debe ser superior a cien metros.*

b.3 La licencia de uso de agua subterránea del pozo de reemplazo será utilizada en el mismo lugar y tendrá el mismo fin de la que correspondía al pozo primigenio.

b.4 La resolución que otorga la licencia de uso de agua subterránea del pozo de reemplazo extinguirá la licencia de uso de agua otorgada para la explotación del pozo primigenio materia de reemplazo y dispondrá su sellado."

Respecto de los argumentos del recurso de apelación

6.4. En relación con el argumento contenido en el numeral 3.1 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

6.4.1. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Principio del Debido Procedimiento, es uno de los principios que sustentan el procedimiento administrativo. El referido principio determina que: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; <u>a obtener una decisión motivada, fundada en derecho</u>, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten*".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 1D7490C9

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2024

ANA
Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2024

6.4.2. El numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico es entre otros, un requisito de validez del acto administrativo

A su vez, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo, establece lo siguiente:

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(…)".

6.4.3. En la revisión del expediente se aprecia que la empresa Monsanto Perú S.A., solicitó la autorización de ejecución de obras consistente en la perforación de un pozo en reemplazo del pozo IRHS-754, adjuntando entre otros documentos, el "*Estudio Hidrogeológico para la Acreditación de la Disponibilidad Hídrica de Ejecución de Obras de Ejecución de Aprovechamiento Hídrico Subterráneo a Mayor Profundidad del Pozo de Reemplazo Monsanto Perú – Villacuri Ica",* en el cual se señaló lo siguiente:

"(…)

> Teniendo en consideración la antigüedad del pozo que es de 21 años y analizando la situación actual del pozo, el cual presenta una reducción en el caudal de explotación de 45 l/s a 4 l/s, el cual pone en riesgo la producción e inversión, permite plantear que el pozo IRHS 754 Semillas Seminis Perú S.A. Salas debe ser reemplazado por otro nuevo, ubicado dentro del mismo fundo y el cual debe tener las mismas características de explotación otorgado al pozo primigenio, en la Resolución Administrativa N° 021-2010-MINAG-ANA/ALA-RS con fecha 19 de enero del 2010.

(…)"

Fuente: *Estudio Hidrogeológico para la Acreditación de la Disponibilidad Hídrica de Ejecución de Obras de Ejecución de Aprovechamiento Hídrico Subterráneo a Mayor Profundidad del Pozo de Reemplazo Monsanto Perú – Villacuri Ica.*

6.4.4. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la Carta N° 0224-2023-ANA-AAA.CHCH notificada con fecha 08.05.2023 indicó que el pozo de reemplazo cuya perforación se solicitó, se ubica dentro de la zona declarada en veda mediante la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, y que de acuerdo con lo establecido en el artículo 246° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la reprofundización de un pozo constituiría una obra nueva.

6.4.5. En atención a lo señalado en el numeral precedente, en el escrito ingresado en fecha 18.05.2023, la empresa Monsanto Perú S.A. señaló, la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA no prohíbe la perforación de un pozo de reemplazo a mayor profundidad en la medida que el volumen de la licencia sea igual al del pozo primigenio; asimismo, señaló que las condiciones del acuífero no permiten extraer el mismo volumen autorizado a la misma profundidad, razón por la cual se verían en la necesidad de solicitar el pozo de reemplazo a una mayor profundidad, situación que no perjudicaría en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 1D7490C9

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2024

nada la condición de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas.

"(…)

> Asimismo, cabe señalar que la finalidad de una zona de veda, conforme dispone el artículo 78 de la Ley de Recursos Hídricos, **es proteger y preservar las fuentes de agua;** en el presente caso y como venimos sosteniendo, no pretendemos usar un mayor volumen que el autorizado y si estamos solicitando el pozo de reemplazo a una mayor profundidad es porque las condiciones del acuífero no permiten extraer el mismo volumen autorizado a la misma profundidad, no perjudicando en nada la condición de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas.

(…)"

Fuente: *Escrito de descargo de fecha 18.05.2023.*

6.4.6. Se observa que, desde su presentación, la solicitud de autorización de pozo de reemplazo a mayor profundidad formulado por la empresa Monsanto del Perú S.A., se sustenta en que las condiciones del acuífero impiden obtener el volumen de agua del pozo IRHS-754 establecido en la Resolución Administrativa N° 021-2010-MINAG-ANA/ALA-RS de fecha 19.01.2010.

6.4.7. Este aspecto fue considerado por el área especializada de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, conforme se observa en el Informe Técnico N° 0131-2023-ANA-AAA.CHCH/LAMC, y que fue acogido al emitir la Resolución Directoral N° 0618-2023-ANA-AAA.CHCH, precisando que el sustento de la solicitud, referido a que las condiciones del acuífero no permiten extraer el mismo volumen autorizado a la misma profundidad, es un supuesto distinto a los establecidos para otorgar la autorización de solicitada, puesto que, la disminución de napa freática del acuífero no está considerado como uno de los supuestos establecidos en el literal b) del artículo 7° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, para el otorgamiento de la autorización de pozo de reemplazo, conforme se observa en el siguiente párrafo:

> *"(…)*
> *Que, del análisis de lo actuado, se tiene que el procedimiento administrativo de autos no se encuentra enmarcado dentro de los alcances establecidos en los dispositivos legales señalados precedentemente; pues si bien, la empresa recurrente señala que, la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA no prohíbe la perforación de un pozo de reemplazo a mayor profundidad, en la medida que el volumen de la licencia sea igual al del pozo primigenio; sin embargo, el mismo cuerpo normativo es preciso al establecer en el literal b) de su artículo 7° las condiciones de procedencia para la autorización de pozo de reemplazo, estas son **i)** pérdida de verticalidad y/o alineamiento, **ii)** deterioro de la estructura y, **iii)** por haber finalizado la vida útil del pozo primigenio-, siendo evidente que la pretensión de la empresa administrada no se encuentra inmersa en ninguna de las circunstancias antes detalladas; (…), la empresa Monsanto Perú S.A. señala que, las condiciones del acuífero no le permiten extraer el mismo volumen autorizado a la misma profundidad, razón por la cual se ven en la **necesidad de solicitar el pozo de reemplazo a una mayor profundidad**, al respecto se debe precisar que, la condición del acuífero alegado por la recurrente para sustentar su pedido es una circunstancia ajena al **deterioro del pozo primigenio** y **no guarda relación** con los supuestos indicados en el literal b) del artículo 7° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, sino más bien al descenso de la napa freática (…) evidenciándose que la pretensión de la empresa recurrente,*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 1D7490C9

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2024

significaría un serio perjuicio al acuífero, declarado en veda precisamente con la finalidad de evitar el citado descenso como producto de la sobreexplotación de aguas subterráneas; además de colisionar con las prohibiciones establecidas por el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA. Debiéndose tener en cuenta que, el sustento de la pretensión de la administrada se encuentra orientado a ejecutar una obra de ***diferentes características a las contenidas en la licencia primigenia en una zona declarada en veda****".* (El subrayado corresponde a este tribunal).

6.4.8. En tal sentido, al emitir la Resolución Directoral N° 0618-2023-ANA-AAA.CHCH, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, se ha pronunciado por la solicitud de la administrada, en los términos en que ha sido planteada; por lo que no se ha producido una vulneración al principio del Debido procedimiento, por cuanto la decisión adoptada es congruente con la solicitud, correspondiendo desestimarse el presente argumento.

6.5. En relación con el argumento contenido en el numeral 3.2 y 3.3 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

6.5.1. El numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, permite procedencia de perforaciones de pozos de reemplazo a mayor profundidad; sin embargo, el numeral 18.6 del indicado artículo establece que las zonas de veda se rigen por su normatividad específica, la cual, en el presente caso, está constituida por la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.

6.5.2. En el literal b.3) del artículo 7° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, se contempla que la licencia de uso de agua subterránea del pozo de reemplazo debe tener la misma finalidad que correspondía al pozo primigenio, lo cual se consigue manteniendo las mismas condiciones técnicas del pozo original referidas al área bajo riego, caudal, volumen régimen de explotación y profundidad.

6.5.3. Además, conforme lo establece el artículo 246° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos[4], una autorización para perforar un pozo de mayor profundidad en una zona de veda constituiría una nueva obra con su respectiva licencia; y, considerando que de acuerdo con la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, está prohibido el otorgamiento de derechos de uso de agua subterránea en el ámbito de los acuíferos de Ica, Villacuri y Lanchas por encontrarse en veda, un pozo de reemplazo con mayor profundidad en este ámbito, o resulta procedente[5].

6.5.4. En este sentido, el procedimiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico consistente en la perforación de un pozo de reemplazo en zona de veda, exige que el pozo proyectado mantenga las

---

[4] *"**Artículo 246.- Del trámite administrativo para nuevas obras o cambio de uso***
La reprofundización de pozos o cualquier modificación de éstos, técnicamente sustentados y aprobados por la Autoridad Nacional del Agua, implica un trámite administrativo similar al requerido para la autorización de estudios, obra y licencia de uso de agua subterránea".

[5] Similar criterio ha sido adoptado por este tribunal en la Resolución N° 1008-2017-ANA/TNRCH de fecha 30.11.2017, recaído en el trámite del Expediente TNRCH N° 228-2017. Disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-1008-2017_-_009.pdf.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 1D7490C9

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2024

mismas condiciones técnicas del pozo original, referidas al área bajo riego, caudal, volumen y profundidad.

6.5.5. En la revisión del estudio presentado por la administrada, se plantea una mayor profundidad para el pozo de reemplazo (180 metros) en comparación con la del pozo primigenio, por lo que, la solicitud debe ser considerada dirigida a obtener una autorización para la ejecución de una nueva obra de aprovechamiento hídrico subterráneo, y estando a que el numeral 3.1. del artículo de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA prohíbe la perforación de nuevos pozos en Villacurí por motivos de veda, la solicitud presentada por la empresa Monsanto Perú S.A. debe ser desestimada.

6.5.6. Con relación al argumento referido a una afectación al derecho adquirido mediante la Resolución Administrativa N° 021-2010-MINAG-ANA/ALA-RS; se debe indicar que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 129.2 del artículo 129° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la declaración de zonas de veda se produce cuando "*(…) se compruebe la disminución de la disponibilidad del agua que ponga en peligro su uso sostenible por parte de los titulares de derechos de uso de agua. Persiste en tanto no se incremente o recupere la disponibilidad o desaparezca la causa que lo motivó*".

6.5.7. En tal sentido, al haberse declarado improcedente la solicitud de autorización de pozo de reemplazo con mayor profundidad, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha no desconoce la licencia de uso de agua subterránea otorgada a la empresa Semillas Seminis Perú S.A. mediante la Resolución Administrativa N° 021-2010-MINAG-ANA/ALA-RS de fecha 19.01.2010, como alega la impugnante, sino que está haciendo prevalecer el principio de sostenibilidad, previsto en el numeral 6 del artículo III de la Ley de Recursos Hídricos, que contempla lo siguiente:

> ***"6. Principio de sostenibilidad***
> *El Estado promueve y <u>controla el aprovechamiento</u> y conservación sostenible de los recursos hídricos <u>previniendo la afectación de su calidad ambiental y de las condiciones naturales de su entorno, como parte del ecosistema donde se encuentran</u>.*
> *El uso y gestión sostenible del agua implica la integración equilibrada de los aspectos socioculturales, ambientales y económicos en el desarrollo nacional, así como la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones".* (El subrayado corresponde a este tribunal).

En tal sentido, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha ha priorizado la conservación y protección del acuífero en veda, pues no existen estudios que demuestren que se haya recuperado el nivel del agua, ni la disponibilidad hídrica para la perforación de un pozo con mayor profundidad.

6.5.8. Por lo tanto, corresponde desestimar el presente argumento.

6.6. En virtud de lo indicado, se concluye que los fundamentos expuestos por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, al emitir la Resolución Directoral N° 0618-2023-ANA-AAA.CHCH se encuentran arreglados a derecho; por lo que, habiéndose desvirtuado los argumentos planteados por la empresa Monsanto Perú S.A., corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 1D7490C9

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2024

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2024

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0261-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 08.03.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Monsanto Perú S.A., contra la Resolución Directoral N° 0618-2023-ANA-AAA.CHCH.

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 1D7490C9